

Santiago, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Proveyendo el escrito folio 275844: téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos:

Primero: Que el recurso lo dedujo doña Josefina Escobar Martínez, en representación del Instituto Profesional de Chile y de los alumnos que individualiza, en contra del Ministerio de Educación, la Subsecretaria de Educación y el Jefe de la División de Educación Superior, por haber dictado la Resolución Exenta N° 122 de fecha 4 de Enero de 2019, modificada mediante la Resolución Exenta N° 159 del día 9 del mismo mes y año, que no incluyó al Instituto en el listado de instituciones adscritas a la gratuidad del año 2019.

Señala que entre Septiembre y Octubre de 2018, comenzó el período de admisión para el año académico 2019 y cerca del 70% de sus alumnos inscritos cumplía los requisitos para acceder a la gratuidad. Sin embargo, la resolución impugnada, establece que el instituto ha dejado de cumplir el requisito de tener una acreditación avanzada o de excelencia, por lo cual procede la eliminación del listado de gratuidad.

Sostiene que conforme a la Ley N° 20.091 sobre Educación Superior, el acceso a la educación superior gratuita es un derecho para todos quienes cumplan los requisitos legales, los cuales están establecidos en el artículo 103 letra c) de la citada ley, lo que acontece con los estudiantes recurrentes y el Instituto se encuentra acreditado por cuatro años, hasta el 12 de Marzo de 2019, de manera que también satisface todos los requisitos para acceder a la gratuidad.

Expone que conforme al artículo 23 transitorio del texto legal antes citado las acreditaciones otorgadas por la Comisión Nacional de Acreditación antes del 1 de Enero de 2020, mantendrán su vigencia por el plazo que fueron otorgadas; de este modo la resolución impugnada vulnera esta norma, pues su acreditación finalizaba recién el 12 de marzo pasado. Por su parte, el artículo 84 dispone que las instituciones que hayan estado adscritas a la gratuidad lo seguirán estando, mientras cumplan con los requisitos fijados en su artículo 83, que lo son: 1. Que sea una corporación de derecho privado, entre otro tipo de personas jurídicas que menciona y



FXMXJGMDXL

que se encuentre acreditada por cuatro años, lo que se cumplía hasta el 12 de Marzo de 2019.

Mediante un pronunciamiento posterior, que la propia recurrente solicitó al Ministerio de Educación, por el Ordinario N° 06/329, el Jefe de la División de Educación Superior, manifestó que el artículo 112 inciso 2° de la Ley N° 21.091, señala que en caso que una institución de educación superior pierda su acreditación, se requerirá únicamente la notificación de esta circunstancia que realice la Comisión Nacional de Acreditación a la Subsecretaría, para que ésta determine la pérdida de este financiamiento público. Agrega que tal notificación se produjo el 20 de Diciembre de 2018, por lo que la Comisión acordó acreditar al Instituto por un período de 2 años, pues no alcanzó los estándares de la letra a) del artículo 83 de la Ley N° 21.091, para acceder a la gratuidad, pero no ha perdido su acreditación, sino todo lo contrario, ha sido acreditado por dos años más, a lo que debe agregarse que esta norma parte de un supuesto infraccional, por lo que debe interpretarse de manera restrictiva.

Sostiene que la medida genera gravísimos perjuicios a los estudiantes en nombre de quienes interpone el recurso, los que se matricularon previo a la nueva decisión de la Comisión Nacional de Acreditación, vulnerándose el principio de confianza legítima, pues al dárselos la información correspondiente, se les dijo que el Instituto se encontraba acreditado por cuatro años, hasta el 12 de marzo de 2019. Agrega que el Estado no puede desconocer sus actos propios, perjudicando a los particulares, especialmente cuando se trata de jóvenes estudiantes.

Concluye señalando que estos actos afectan los derechos de los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que solicita que se acoja la presente acción, adoptando todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho, en particular, ordenar las medidas que correspondan para que los estudiantes del Instituto reciban el beneficio de gratuidad; en subsidio, que se reconozca el derecho a la gratuidad de aquellos estudiantes que se matricularon antes del 16 de Enero de 2019, con costas.

Segundo: Que se ordenó acumular a este Ingreso Corte, los roles N° 9157-2019 y 9160-2019, pues las partes son las mismas y se recurre por los mismos por los mismos hechos mencionados.



En el caso del 9157-2019), se hace en favor de los 54 estudiantes que menciona, los cuales han decidido cambiarse de carrera a partir del año 2019 y se señala como garantía fundamental vulnerada la del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en tanto que en el N° 9160-2019, el Instituto obra por sí y estima vulnerados, los derechos de los numerales 2°, 3°, inciso quinto, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Tercero: Que informó don Tomás Henríquez Carrera por las recurridas, solicitando el rechazo de la acción, alegando en primer lugar, la falta de legitimación activa de la recurrente, por cuanto la gratuidad es un beneficio establecido en favor de las instituciones de educación superior que cumplen con los requisitos legales para ello, que no es el caso del Instituto recurrente, por lo que sus estudiantes malamente pueden afirmar verse afectados, ya que no tienen un derecho general a la gratuidad, sino sólo en la medida que cursen sus estudios en una institución que cumpla con los requisitos exigidos.

Sostiene que el artículo 83 de la Ley N° 21.091, dispone los requisitos que las Instituciones de Educación Superior deben cumplir para acceder a la gratuidad y que mediante el Oficio N° DP-002185-18, de 20 de Diciembre de 2018, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Acreditación, comunicó la decisión de acreditar al Instituto por un período de dos años, plazo inferior al mínimo requerido por la legislación para acceder y mantener los recursos de la gratuidad, razón por la que no se incluyó al Instituto dentro del listado de instituciones favorecidas con ella.

Expresa que la gratuidad no es un beneficio estudiantil, como es el caso de las becas, por lo que no es posible sostener que los estudiantes tengan un derecho de propiedad sobre ella, sino se trata de una mera expectativa. Los requisitos para que los estudiantes accedan a este beneficio están establecidos en el artículo 103 de la ley (sic), el que en su parte inicial señala “Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional de que trata este título, deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes (...)”. En el caso de los estudiantes recurrentes, dicho requisito no se configura, toda vez que ninguno de ellos se encuentra matriculado en una institución que acceda al financiamiento gratuito para el año 2019. El Instituto sólo está en condiciones de retener el financiamiento



de gratuidad para los estudiantes que ya cursaban sus estudios antes de perder su acreditación institucional mínima y no para los matriculados con posterioridad.

En cuanto a los estudiantes que se mencionan en el Rol 9157-2019, esto es, los que optaron por cambiar de carrera, según la regla del artículo 105 de la Ley N° 21.091, la obligación de otorgar estudios gratuitos será exigible respecto aquellos que permanezcan matriculados en la respectiva carrera o programa de estudios por un tiempo que no exceda la duración nominal de éstas. La intención del legislador con esta norma es que el estudiante pueda cambiarse sólo una vez de carrera y siempre a una institución adscrita a la gratuidad, requisito que no cumple el Instituto.

Respecto de la falta de notificación de los dos actos impugnados, menciona el artículo 47 de la Ley N° 19.880, en cuanto dispone la notificación ficta de los actos administrativos, que en este caso ocurrió, ya que la recurrente ha interpuesto otros recursos de protección ante la Corte de Apelaciones de Rancagua y, por lo demás, no ha habido perjuicio para la ella, y se le remitió la copia del acto.

Sostiene que tanto el Instituto como los estudiantes, tomaron conocimiento de la falta de acreditación necesaria para acceder a la gratuidad, el 21 de Diciembre de 2018, cuando se publicó en la página web www.gratuidad.cl, que el Instituto ya no se encontraba adscrito al financiamiento gratuito, de manera que pudieron tomar las medidas pertinentes, encontrándose protegidos por la Ley de Protección al Consumidor.

Cuarto: Que al tenor de lo reseñado, aparecen como hechos no controvertidos y que resultan relevantes para pronunciarse sobre los recursos deducidos, los siguientes:

El instituto Profesional de Chile, al momento de postular al beneficio de la gratuidad se encontraba acreditado hasta el día 12 de Marzo de 2019, por lo que al momento de su postulación cumplía con todos los requisitos exigidos por los artículos 83 y 84 de la Ley 21.091

La decisión por la que se decidió rechazar su postulación es de fecha y se materializó en la Resolución Exenta N° 122 de fecha 4 de Enero de 2019.



Actualmente el Instituto se encuentra acreditado por dos años a partir del 13 de Marzo de 2019.

Quinto: Que en conformidad a estos hechos, surge como primera conclusión que no es efectivo que el Instituto haya perdido su acreditación, ni menos que ello hubiera ocurrido con anterioridad a la dictación de la resolución que se impugna por el recurso, por lo que el fundamento de la misma no es real y desconoce el derecho que tiene el Instituto para acceder a la gratuidad si cumplió con los requisitos que lo habilitaban, cuestión esta última que no se controvierte por la recurrida.

En efecto, al momento que debió decidirse el otorgamiento del beneficio, se encontraba plenamente vigente la acreditación por el lapso exigido por la ley, por lo que la autoridad debió atenerse estrictamente a este hecho, sin que resultare procedente aludir a un cambio de circunstancias, como lo fue la nueva acreditación por un tiempo menor, lo que en definitiva, viene a demostrar que la pérdida de la misma no existió, en razón de lo cual la decisión de la autoridad no se ajustó a la ley.

En consecuencia la Resolución Exenta N° 122 que excluyó al Instituto Profesional de Chile de la nómina de instituciones adscritas al sistema de gratuidad, resulta ilegal y arbitraria, toda vez que priva de tal beneficio a los alumnos matriculados para el año 2019, configurándose así una vulneración al artículo 19 N°2 de la Constitución Política, puesto que se estableció una diferencia arbitraria respecto de personas que cumpliendo con los requisitos legales para acceder a un beneficio, han sido privados del mismo, lo que también importa una afectación al numeral 24 del mixto texto constitucional.

Sexto: Que, finalmente, se debe tener en consideración que en estos recursos acumulados, el propósito ha sido el mismo, esto es, obtener el reconocimiento del beneficio de gratuidad que la resolución impugnada les niega, por lo que la cuestión relativa a la falta de legitimación activa que fue planteada por la recurrida en su informe, carece de fundamento cuando manifiesta que no resulta pertinente que la recurrente funde sus pretensiones en la eventual afectación de derechos de terceros.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado sobre la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acogen** los recursos de protección deducidos en



contra de la resolución dictada por el Ministerio de Educación que excluyó del beneficio de la gratuidad al Instituto Profesional de Chile, por lo que deberá disponerse lo pertinente para que sea incluido en el sistema de financiamiento estatal para el año en curso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Protección N° 9155-2019 (Acumulada con los IC N°s 9157-2019 y 9160-2019)

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro suplente señor Freddy Cubillos Jofré y el Abogado Integrante señor Cristian Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G., Ministro Suplente Freddy Antonio Cubillos J. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.